



-
Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, No informado - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL:contencios1.lleida@xij.gencat.cat

Entidad bancaria: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 267/2025 -B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISME
AUTONOM DE GESTIO I RECAPTACIO DE
TRIBUTS LOCALS

Procurador/a:

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 413/2025

Jueza: Ana Suarez Blavia

Lleida, 8 de octubre de 2025

En Lleida a 9 de Octubre de 2025

Dña ANA SUAREZ BLAVIA, Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida y su provincia , he visto el recurso promovido por la entidad LLEIDATANA D'INVERSIONS representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] contra l'ORGANISME AUTONOM DE GESTIO I RECAPTACIO DE TRIBUTS LOCALS (OAGRTL) representado y asistido por el Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de Junio de 2025 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo de Derivación de Responsabilidad de las deudas de Construcciones Alicat SL por los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2016,2017, 2018 y 2019 que afectan al solar ubicado en la calle San Diego de California nº 17 que adquirió de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/10/2025
15:41

Signat per Suarez Blavia, Ana;



entidad Melf Ordesa SARL el 24 de Marzo de 2023 en cesión de remate por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Balaguer y en el que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo y se tuviera por formalizada en el plazo concedido a tal efecto la demanda en procedimiento abreviado contra las resoluciones de fecha de 23 de Mayo de 2025 por la que se desestimaban los recursos de reposición planteados contra la Derivación de responsabilidad .

SEGUNDO.- El día 3 de Septiembre la representación de la administración demandada contestó la demanda y en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se desestimara íntegramente la demanda confirmando las resoluciones recurridas con expresa condena en costas .

TERCERO.- Cumplimentados los trámites, quedaron los autos a la vista para sentencia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Recurre la parte actora la declaración de responsabilidad subsidiaria por deudas de IBI de inmueble que fue de la deudora anterior por el impago desde el ejercicio de 2016 hasta el año 2019, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) . La actora fundamenta su pretensión revocatoria en que no tenia constancia que se adeudaban los IBIS resultando de ello que solicitó una nota simple al Registro de la Propiedad que le indicó que sobre la finca que se habia adjudicado no existía carga alguna además de ser tercero de buena fe.

Pretensión a la que se opone la representación del Ayuntamiento de Lleida quien defiende la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Según resulta de lo actuado en via administrativa se inicia el expediente administrativo de apremio contra la mercantil CONSTRUCCIONES



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



ALICAT SL titular de las deudas reclamadas. Por Decreto de 24 de diciembre de 2019 se declaró la insolvencia de la mercantil deudora y la derivación de la acción tributaria contra sus administradores, , iniciando contra ellos el procedimiento recaudatorio por las deudas de los ejercicios 2016 a 2019 y otro por las deudas generadas por el impago del IBI 2020-2022 contra la entidad CONTRUCCIONES ALICAT SL .

El 31 de mayo de 2023, tuvo lugar la adjudicación judicial por cesión del remate del inmueble que trae causa a la mercantil LLEIDATANA DE INVERSIONES SA provocando una modificación de la situación de las deudas que habían sido declarados incobrables por insolvencia provisional.

El 5 de Abril de 2024 a la vista de la nueva situación respecto a la titularidad de la finca sita en la calle a San Diego de California 17 la Jefa de la Oficina territorial de Balaguer del OAGRTL de la Diputación de Lleida solicitó la rehabilitación de los deudas no prescritas a nombre de CONSTRUCCIONS ALICAT SL para poder derivar la acción de cobro contra el propietario actual del inmueble a través de la figura del apego de bienes (IBIUR) y de acuerdo con la comunicación recibida del señor Registrador de la Propiedad de Balaguer. De cancelación del mandamiento inscrito. Formalizada la rehabilitación se abrieron dos expedientes instruidos ya contra la primitiva deudora por afección de bienes y declarada la responsabilidad fue recurrida por la actora cuya desestimación constituye el objeto del presente recurso.

TERCERO.- Así relatado escuetamente lo actuado en vía administrativa hemos de instruir que nuestra LGT de 1963 regulaba la afección de bienes y derechos transmitidos a terceros a la responsabilidad del pago de los tributos que hubiesen gravado su adquisición , transmisión o importación cualesquiera que fuesen sus poseedores que además pueden ser declarados responsables por derivación en el pago de la deuda tributaria, si ésta no llegase a ser satisfecha por el deudor principal responsabilidad que, en principio, alcanzaba a la totalidad de la deuda tributaria.

En sintonía con esa regulación legal, el Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, declaró responsables



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



subsidiarios en el pago de las deudas tributarias a los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de determinados tributos precisando que la responsabilidad sólo alcanzaría al límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes .

El Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, se mantuvo en la misma línea, considerando responsables subsidiarios y, por ende, obligados al pago de la deuda tributaria (artículo 10.2.c), a los poseedores de bienes afectos al pago de determinados tributos (artículo 37, apartados 1 y 2). Como se ha visto, la regulación actualmente en vigor mantiene la misma construcción: afección de bienes al pago de los tributos que gravan su adquisición, transmisión o importación y responsabilidad del poseedor en el pago de los mismos, si el deudor principal (el sujeto pasivo del gravamen devengado con ocasión de tales hechos impositivos) no hace frente a la deuda y es declarado fallido (artículos 79, apartados 1 y 2 , y 43.1.d) LGT). La misma idea está en el vigente Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, cuyo artículo 67.1 , al regular la afección de bienes como garantía de la deuda, se remite al procedimiento de declaración de la responsabilidad subsidiaria disciplinado en los artículos 174 y 176 LGT .

En interpretación del expuesto cuadro normativo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado que la afección de bienes al pago de determinados tributos se caracteriza por las siguientes notas:

1ª) Se trata de un derecho real administrativo de garantía a favor de la Hacienda Pública, que comporta una carga real de índole fiscal sobre el bien o derecho que se transmite a un tercero, con efecto erga omnes, salvo las excepciones de los protegidos por la fe pública registral y los adquirentes de buena fe y con justo título vid. sentencias de 12 de julio de 1996 y 14 de noviembre de 1996

2ª) La garantía que configura es subsidiaria, integrando un supuesto de responsabilidad que sólo es exigible si falla el deudor principal y así es declarado por la Administración vid sentencia de 13 de mayo de 2010

3ª) La conjunción de ambas notas (garantía real y supuesto de responsabilidad tributaria subsidiaria) determina que el adquirente del bien afecto responde de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



deuda tributaria con el mismo y sólo con él vid. sentencia de 20 de noviembre de 2000

Mucho antes, la STS de 9 de abril del 2003-recurso nº 79-2002, expresaba:

"...debe sentarse una doctrina uniforme y generalizada que efectúe una interpretación integradora de las normas, situando la afección bien en el plano de la "responsabilidad" o bien en el de la "reipersecutoriedad", dictándose una sentencia en la que se establezca que:

"a) El art. 76 LRHL debe interpretarse en el plano de la responsabilidad, por lo que el nuevo titular adquirente significa que, como sucesor del sujeto pasivo, lo ha de ser con todas sus consecuencias tanto si le favorecen como si le perjudican y, por ello, habrá de conectar el art. 76 de la Ley 39/1988 con los arts. 41 LGT , 37.4 y 5 LGT y 62.2 RGR , lo que supone tener que agotar todo el procedimiento de recaudación tanto en período voluntario como ejecutivo hasta llegar a la declaración de fallido del sujeto pasivo, audiencia previa al adquirente, acto de derivación notificado formalmente al adquirente con requerimiento de pago de las deudas de IBI no prescritas en voluntaria, entendiendo que no han prescrito para el adquirente las que tampoco habían prescrito para el sujeto pasivo, de manera que los actos interruptivos de la prescripción para con el sujeto pasivo pueden oponerse eficazmente contra el nuevo titular, adquirente."

CUARTO.- Pues bien, tras esta exposición preliminar la actora alega las mismas e idénticas causas contenidas en las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución e idénticas al contenido del recurso de reposición con el añadido que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la actora carece de petitum pues se limita a manifestar que se tuviera por presentada la demanda debiendo recordar que la carga de la prueba de desvirtuar los datos, los hechos y los razonamientos de las resoluciones recurridas incumbe a la recurrente, quien no puede limitarse a reproducir en la demanda las alegaciones vertidas en vía administrativa, que ya fueron contestadas en la Resolución administrativa recurrida , debiendo en la demanda desvirtuar la argumentación de la resolución recurrida que es el objeto del recurso, porque sino lo hace así es de aplicación la STS de 9 de Marzo de 1992 , *que señala que " la parte recurrente se limita en su*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



demanda a reproducir textualmente en este recurso contencioso- administrativo su escrito del recurso de alzada de la vía previa administrativa, como dice el Abogado del Estado, "sin dedicar ni una sola línea de la demanda a rebatir los sólidos y contundentes fundamentos de derecho de la resolución desestimatoria de la alzada, por lo que hay que concluir que la demanda carece de fundamentación jurídica dirigida a combatir el acto recurrido". Tal hecho exige de por sí una valoración "en pura técnica procesal", por utilizar la propia expresión del Abogado del Estado, en función de la cual basta para la desestimación del recurso "con dar por reproducidos los fundamentos de derecho de la resolución desestimatoria del recurso de alzada que la actora no ha intentado siquiera desvirtuar", tomando de nuevo la expresión del escrito de contestación del Abogado del Estado. Aun sin desconocer la amplitud de criterio de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y que, como indica la exposición de motivos de su Ley reguladora -se refiere el TS, lógicamente, a la de 1956 - "la necesidad de que antes de acudir a dicha Jurisdicción exista un acto administrativo no significa que se haya querido concebirla como una segunda instancia sino como un auténtico juicio o proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora -o contraponga la demandada- por razón de un acto administrativo", cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando además de minucioso dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida, y es de por sí absolutamente convincente y adecuada como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias, como aquí hacemos, las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida, para desestimar sólo con base en ellas el recurso contencioso-administrativo. Una cosa es que la naturaleza revisora de la jurisdicción no constriña las argumentaciones de las partes a las que utilizaron en la vía previa administrativa, y se puedan utilizar en la jurisdiccional



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



fundamentaciones diversas (art. 69 de la Ley Jurisdiccional -hoy art. 56.1 -), y otra diferente es que se desconozca el sentido de la funcionalidad misma de la resolución del recurso administrativo previo, en cuanto solución de un conflicto jurídico, reproduciéndolo sin más en la vía Jurisdiccional, sin ningún aporte argumental de crítica de la resolución recurrida, y como si esa resolución no hubiera existido. Se impone, por tanto, el rechazo del recurso por la propia fundamentación de la resolución del administrativa, que esta Juzgadora hace explícitamente suya, dándola aquí por reproducida".

QUINTO.- Dicho lo anterior o el recurrente ha hecho caso omiso de las declaraciones contenidas en los Decretos recurridos o desconoce la funcionalidad del recurso contencioso administrativo y es que antes de adquirir el local ya habían causado estado la anotación preventiva de embargo,, su proroga y la petición de valoración del inmueble embargado, y la determinación del tipo para la subasta del inmueble, , de ahí que no se ajuste a lo mantenido por la misma que no constaban tales anotaciones en todo caso sucede que en la afecion de bienes el legislador no ha recogido una previsión específica que libere al adquirente de los bienes afectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes, y en el caso particular del IBI de igual modo no es de aplicación al caso la figura de la hipoteca legal tácita, a la vez que aduce que no fueron reclamados al anterior propietario que los había adquirido de la entidad deudora pues bien al respecto la sentencia del TS de 24 de enero de 2004 , dictada en el recurso de casación de interés de la Ley nº 69/2002, que se cita por la demandanda y en la que se fija como doctrina legal: "En el supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos objeto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no es precisa la declaración de fallido del adquirente o los adquirentes intermedios para que, declarada la del deudor originario transmitente de los bienes afectos al pago de la deuda tributaria, pueda derivarse la acción contra dichos bienes tras la notificación reglamentaria, al adquirente y titular actual de los mismos, del acto administrativo de derivación", consecuentemente la tramitación y posterior declaracion de fallido o insolvente del deudor principal y de los administradores de la sociedad deudora



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



habilita a la Administración para la reclamación a la actual titular del bien de todas las deudas pendientes.

Consecuentemente la demanda debe sucumbir íntegramente.

SEXO.- - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse a la parte vencida.

Visto cuanto antecede,

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por la entidad LLEIDATANA D 'INVERSIONS contra el acuerdo de Derivación de Responsabilidad de las deudas de Construcciones Alicat SL por los recibos del IBI correspondientes a los ejercicios 2016,2017, 2018 y 2019 confirmando la misma en sus propios términos, con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno .

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;		



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/10/2025 15:41	Signat per Suarez Blavia, Ana;	